

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se definen las regiones algodoneras y se relacionan las variedades de semilla autorizadas para la siembra de la campaña 1973-74.

Ante la proximidad de la época de siembra, se hace preciso señalar, teniendo en cuenta las actuales disponibilidades y de acuerdo con las características de las distintas regiones algodoneras, las variedades de semilla que podrán utilizarse en la campaña 1973-74.

En su virtud, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las regiones algodoneras quedaran definidas para la campaña 1973-74 de la siguiente manera:

Primera región.—Comprende las provincias de Avila, Toledo, Cáceres, Badajoz y Ciudad Real.

Segunda región.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

Tercera región.—Comprende las provincias de Alicante y Murcia.

Segundo.—Las variedades de semilla de algodón de tipo americano que podrán utilizarse serán las siguientes:

Primera región: Variedades «Talavera 108-F», «153-F», «Coker 310», «Carolina Queen», «Acala 442» y «Acala SJ-1».

Segunda región: Variedades «Talavera 166-F», «153-F», «Carolina Queen», «Coker-310» y «Stoneville 213», limitadas las dos primeras a las vegas altas del Guadalquivir, provincia de Málaga y término de La Roda de Andalucía, en la de Sevilla.

Tercera región: Variedades «Carolina Queen», «Acala SJ-1», «Acala 442» y «Coker-310».

Tercero.—Aparte de los casos de multiplicación de semillas selectas, bajo la vigilancia del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran relacionadas para cada región, cuando con fines de ensayo sean previamente aprobadas por esta Dirección General y siempre bajo su directo control y supervisión.

Madrid, 23 de febrero de 1973.—El Director general, Fernán do Abril.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se amplía el número de Vocales natos del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, fijado por Orden de 14 de diciembre de 1972.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 1991/1971, de 6 de mayo, que creó el Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, integrándolo en el Ministerio de Comercio, con la misión fundamental de servir como cauce de expresión y contraste a los sectores interesados del comercio interior y de asumir la tutela y defensa de los consumidores, establecía, en su artículo primero, que estaría formado por representantes de distintas Entidades públicas y privadas y de la Administración Pública, en la forma que reglamentariamente se determinase.

En virtud de esta delegación, la Orden de 14 de diciembre de 1972 reguló su funcionamiento orgánico y composición estructural.

Las atribuciones que el artículo sexto, d), de la Ley de 24 de junio de 1971, así como el artículo tercero del Decreto de 11 de julio de 1941, confieren al Director técnico de Consumo de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en los artículos alfabéticos y de uso indispensable, concuerda que forme parte del mencionado Consejo, en concepto de Vocal nato.

Por ello, en virtud de las facultades que tengo conferidas, he tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo primero de la Orden de 14 de diciembre de 1972, en el sentido de entenderse ampliada la relación que fija de Vocales natos del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, con la inclusión del Director técnico de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 1 de marzo de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. nota
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B 5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B 5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentijas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	637
Sorgo	10.07 B 2	18
Miño	Ex. 10.07 C	10
Ajíste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B 4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A 2 a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2 b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C 4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	01.04 A-1-a-1	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1 a 2	100	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2 a	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100	Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2 b	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100	Idem, id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100	Requesón	04.04 E	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sarde, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a 2	8.117
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 C-2	1	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/8 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
			Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
			Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-2	11.110
			Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1973.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.